



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-362/2021

**PARTE ACTORA:** ALBERTO  
SALADINO GARCÍA

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE  
MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

**COLABORADORES:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-362/2021**, promovido por **Alberto Saladino García**, ostentándose como aspirante al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Toluca**, Estado de México, por el partido político MORENA, a fin de impugnar el registro de la candidatura a presidente municipal realizado por ese partido político ante el Instituto Electoral del Estado de México, respecto del Ayuntamiento señalado; y,

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas, entre otras, para integrar los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en diversos Estados, entre ellos, el Estado de México.

**3. Registro.** El actor afirma que el treinta y uno de febrero de dos mil veintiuno, se registró en línea como aspirante para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Municipio de Toluca, Estado de México, de conformidad con la convocatoria antes señalada.

**4. Ajuste a convocatoria.** El cuatro de abril del presente año, se efectuó un ajuste a la convocatoria relativa a ampliación de plazos para el análisis exhaustivo y valoración adecuada de los perfiles.

**5. Publicación de registros.** El veinticinco de abril siguiente, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para integrar los Ayuntamientos en el Estado de México, para el proceso electoral 2020-2021.

## **II. Juicio ciudadano federal.**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el uno de mayo de dos mil veintiuno, el actor promovió, vía *per saltum* ante esta Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Integración del expediente, turno y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-362/2021**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo. De igual forma, al haberse promovido la demanda directamente ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional ordenó a las responsables a que llevaran a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**3. Radicación, admisión, vista y requerimiento.** El propio uno de mayo, la Magistrada instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo, y al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda. Asimismo, tomando en consideración que la parte actora controvierte el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Toluca por el partido MORENA, se ordenó dar vista al citado candidato, por conducto del Instituto Electoral del Estado de México.

**4. Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral local remitió las constancias de notificación en cumplimiento a lo requerido en el numeral que antecede. Asimismo, la Magistrada Instructora cerró la instrucción en el presente juicio.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte actos que atribuye a órganos de un partido político, relacionados con el registro de la candidatura a presidente municipal realizado por el partido político MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de México, respecto del Ayuntamiento de **Toluca**, Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

**TERCERO. Procedencia *per saltum* del juicio.** Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa por las razones siguientes.

La parte actora combate diversos actos relativos al proceso de selección de la candidatura a presidente municipal de MORENA, específicamente, en Toluca, Estado de México, lo que culminó con la aprobación de la candidatura por el Instituto Electoral del Estado de México, lo cual, en principio, deben ser conocido en la instancia jurisdiccional local.



No obstante, debe considerarse que, su pretensión final es que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril, dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve de abril anterior, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia local previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, en cuanto a la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Toluca por parte de MORENA, esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

**CUARTO. Sobreseimiento.** A juicio de Sala Regional Toluca debe sobreseerse en el presente juicio, al haberse admitido la demanda, ya que se actualizan diversas causas de improcedencia consistentes en: extemporaneidad de la demanda, la parte actora carece de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA y, se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, por las consideraciones que se exponen a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

El diverso numeral 8 de la ley general referida determina, por regla general, que el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Ahora bien, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala Superior corresponde tomar en cuenta el plazo de impugnación del medio que pretende obviarse,<sup>1</sup> el cual, según la legislación local,<sup>2</sup> es igualmente de 4 días contados a partir de la notificación.

Todo ello, considerando que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual todos los días y horas se consideran hábiles.<sup>3</sup> Tales disposiciones se replican en la normativa interna de Morena.<sup>4</sup>

En tal sentido, como se vio, la normativa partidista, local y federal son coincidentes en considerar que los medios de impugnación relativos a actos vinculados con los procesos electorales, como el que se controvierte, deben ser presentados dentro de los 4 días siguientes a cuando se hubiera conocido el acto, o se hubiera notificado de acuerdo con la normativa aplicable.

Ahora bien, el actor controvierte la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Toluca, con la pretensión de acceder a ese mismo cargo en el señalado Ayuntamiento, en el Estado de México.

Así, según la convocatoria del mencionado proceso se obtiene que todas las notificaciones sobre registros se realizarán en la página de internet del partido:<sup>5</sup>

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

---

<sup>1</sup> **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

<sup>2</sup> Código electoral del Estado de México: **Artículo 414.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

<sup>3</sup> Código electoral del Estado de México: **Artículo 413.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>4</sup> Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Artículos 21, 28, 39 y 40.

<sup>5</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)



Además, en el tercer ajuste a la mencionada convocatoria, se estableció expresamente que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas se haría el 25 de abril.<sup>6</sup>

**PRIMERO.** Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

**DICE:**

**Cuadro 2.**

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	11 de abril

**DEBE DECIR:**

**Cuadro 2.**

Entidad federativa	Fechas*
Estado de México	25 de abril

Así, en el proceso interno de Morena existía una fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, entre ellos, aquel en el que participaba el actor.

Fecha que el actor reconoce, tal y como lo expresó en el antecedente número siete de la demanda, en los términos siguientes:

7. En fecha domingo 25 de abril de 2021, se publicó la relación de solicitudes de registro para la selección de candidaturas para: sindicaturas, regidurías y presidencias municipales en el Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, disponible en el portal electrónico: <https://morena.si/estadCHle-mexico>, del link <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. ...

Ciertamente, en la demanda precisa que el último de los ajustes provocó que se señalara como fecha para la validación y calificación de los resultados internos, el veinticinco de abril de este año.

En tal virtud, dicha mención permite a esta autoridad presumir que el actor conoció sobre tal acto y estuvo pendiente de las etapas del procedimiento, lo cual guarda congruencia con la aspiración que señala tener.

<sup>6</sup> [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste\\_Cuarto-Bloque.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf)

Consecuentemente, en la página electrónica de morena, si se encuentra el siguiente vínculo electrónico, el cual, consiste en la lista de las candidaturas que postularía el mencionado partido.<sup>7</sup>



## Comisión Nacional de Elecciones

MUNICIPIO	GÉNERO	NOMBRE
TOLUCA	H	JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ

- PRESIDENCIAS MUNICIPALES

Igualmente, se encuentra la cédula que ampara tal publicación el 25 de abril, misma que se reproduce:



### COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

#### CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día veinticinco de abril del año en curso, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web [www.morena.si](http://www.morena.si) y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021*. Lo anterior de conformidad con el segundo párrafo de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local por el principio de mayoría relativa en el Estado de México para el proceso electoral 2020 – 2021

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

<sup>7</sup> <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/EDOMEX-REGISTROS-PM-Y-MR.pdf>





De tal forma, es evidente que las reglas del proceso al cual se sujetó el actor establecían una fecha para la determinación final sobre las candidaturas, esto es, la culminación del mencionado proceso.

Así, en los términos expuestos, al tener conocimiento el actor de que el veinticinco de abril se validarían los registros, desde esa fecha estuvo en posibilidad de realizar acciones con miras a allegarse de tal información, máxime que la calidad de aspirante con que se ostenta implica un deber especial de vigilancia respecto de las etapas del proceso interno, más aún si se toma en cuenta que está involucrada su aspiración en ese proceso.

En consecuencia, el acto que verdaderamente le causaba perjuicio al actor es el reseñado en líneas anteriores, esto es, la determinación del partido en el sentido de tener como triunfador de su proceso interno a una persona distinta al promovente, lo cual, conforme con la convocatoria y su posterior ajuste, se daría el veinticinco de abril, y sería publicado en la página del partido, como sucedió con base en las constancias reseñadas.

De tal forma, el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril, por lo que si la demanda fue presentada ante esta Sala hasta el uno de mayo es evidentemente que ello ocurrió fuera del plazo.

En tales condiciones, la demanda es improcedente.

En otro orden, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Con relación al **interés jurídico procesal**, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial **de la parte actora** y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que

producirá la consiguiente **restitución** a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado<sup>8</sup>.

Ello es así, porque la parte actora no adjunta algún medio de prueba suficiente para acreditar que se registró como aspirante a la candidatura por la que se ostenta participante.

En efecto, del análisis integral de las constancias que obran en el sumario, el enjuiciante se abstuvo de probar que efectivamente fue registrado como aspirante al proceso de selección interna, además, sólo existe una afirmación que el treinta y uno de febrero se registró en línea en la página de internet; sin embargo, no adjunta algún medio de convicción que haga constar que efectivamente participó.

Al respecto, de la demanda y el acuse correspondiente de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se advierte que lo único que presentó fue el escrito de demanda, sin las pruebas que relaciona en su ocuroso.

De ahí que, ante la falta de elementos que acredite que el actor haya participado en el proceso de selección interna, es que carece de interés jurídico para impugnarla.

Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral<sup>9</sup>, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

---

<sup>8</sup> Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

<sup>9</sup> **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”



El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios<sup>10</sup>.

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación<sup>11</sup>.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral<sup>12</sup>, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.<sup>13</sup>

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, **con el propósito de restituir un derecho**, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo,

---

<sup>10</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental<sup>14</sup>.

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Estado de México celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra **Toluca**.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como su posterior modificación para excluir a los municipios de Almoloya del Río, Chapa de Mota, Joquicingo, Polotitlan y Rayón y, a su vez, incluir a los municipios de Almoloya de Juárez y Lerma.

En este sentido si bien la candidatura a presidente municipal fue siglada a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

En ese sentido, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Consultable en la página de internet de este tribunal.



favor de personas distintas al enjuiciante, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:<sup>15</sup>

JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO		
Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	JUAN RODOLFO SANCHEZ GOMEZ	MARIA DE LOURDES MEDINA ORTEGA
SINDICATURA	ALMA AMERICA RIVERA TAVIZON	CYNTHIA ELIZARRARAS RIVERA
REGIDURÍA 1	ADAN PIÑA ESTEBAN	MARTIN FUENTES FUENTES
REGIDURÍA 2	ANGELICA NARVAEZ VALDES	MARIA AMALIA PERALTA RODRIGUEZ
REGIDURÍA 3	MARIO ALBERTO HERNANDEZ CARDOSO	LAURA MACIEL PALMAS FUENTES
REGIDURÍA 4	LETICIA SANCHEZ ALVAREZ	MARIA ESTHER GONZALEZ DAMIAN
REGIDURÍA 5	OMAR GARAY GARDUÑO	JOSE GUILLERMO HERRERA ALVAREZ
REGIDURÍA 6	MARIBEL SALVADOR NERI	SONIA LUZ VALDES RODRIGUEZ
REGIDURÍA 7	ARTURO CHAVARRIA SANCHEZ	ALFONSO ROMAN RICO ALVAREZ

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo<sup>16</sup>.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

<sup>15</sup> Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEEM:

[https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas\\_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos\\_88\\_ACUERDO\\_113.pdf](https://www.ieem.org.mx/2021/candidaturas_2021/docs/rptPublicacionPlanillasAyuntamientos_88_ACUERDO_113.pdf)

<sup>16</sup> Cláusula quinta, numeral 2, del convenio: 2. Las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales en el Estado de México, así como Ayuntamientos, será determinado por la Comisión Coordinadora de la "Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados, excepto PT. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO" conforme a mecanismo de decisión.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis **LVI/2015** aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “**CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”.

Así, la candidatura a presidente municipal pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el Convenio de coalición no fue impugnado por la parte actora, según lo que se observa de autos.

En consecuencia, al actualizarse las referidas causas de improcedencia y dado que se admitió la demanda, lo procedente es sobreseer en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aun cuando se encuentra transcurriendo el plazo para que comparezca la parte tercera interesada, dado el sentido de esta sentencia que ningún perjuicio le irroga, procede resolver con las constancias del expediente, el cual se encuentra debidamente integrado. Por tanto, en el caso de que se reciban escritos de terceros, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que se glosen al expediente sin mayor trámite.



Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente el estudio *per saltum* de la demanda del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el presente juicio.

**NOTIFÍQUESE**, por **correo electrónico** a la parte actora, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas del partido político MORENA; y **por estrados** a los demás interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad**

**ST-JDC-362/2021**

**con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**